



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00724-00

ACCIONANTE: SEGUNDO ANIBAL DIAZ IGLESIAS

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

1.2.- Manifiesta el accionante, que el organismo de tránsito accionado le impuso orden de comparendo No. 11001000000027785346 de fecha 03/01/2021 por la infracción C14. (foto multa)

Agregó que, se le está vulnerando el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso (artículo 29 de la constitución política) teniendo en cuenta que, no se logró identificar por parte de la administración, el conductor del vehículo al momento de la infracción referida, por lo tanto, no se realiza una plena identificación del infractor.

Adicionalmente aduce, no haberse dado aplicación a la sentencia C038 del 2020, al imponerle una sanción contravencional sin el debido procedimiento administrativo.

2. LA PETICIÓN

El accionante solicita “1. Que el Organismo de tránsito que adelantó los procesos en su contra, determine de manera inmediata la revocatoria directa de todas sus actuaciones, en concordancia con el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dado que hay claras violaciones a la constitución y a la normatividad vigente. Sírvase resolver el cuestionario al final de este documento, basado en pruebas o elementos jurídicos vigentes; 2. Que la Fiscalía General de la Nación ordene adelantar investigación e intervenir los despachos del organismo de tránsito, toda vez que presuntamente hay varios tipos penales en curso, como son el fraude a resolución judicial, prevaricato por acción, prevaricato por omisión, en un presunto concierto para delinquir, orquestado por el secretario de movilidad, sus abogados asesores y sancionadores, los oficiales de tránsito que validan las infracciones en franco desconocimiento de las sentencias judiciales y de los mandatos legales, lo que conlleva a que haya beneficios económicos ilícitos para el organismo de tránsito, las autoridades operativas, y las concesiones que ejecutan los contratos de operación de sistemas de foto detección.”

II SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veinticinco (25) de julio del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en calidad de accionada, así como las entidades vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE

MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT); el RUNT y VENTANILA UNICA DE SERVICIOS, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiséis (26) de julio del 2022. (Consecutivo 07 y 08 del Dossier Digital).

RESPUESTAS ACCIONADA Y VINCULADAS.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dentro del término otorgado para la contestación la entidad accionada manifestó que, *“el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa”*.

Agregó que *“emitió respuesta a la petición radicado No 20216121389452, mediante oficios SDC 20214218643741 del 15/10/2021, de manera oportuna y de fondo, precisando los motivos de hecho y de derecho por los cuales no es posible acceder a sus pretensiones”*; que *“el señor SEGUNDO ANIBAL DIAZ IGLESIAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79386606, para el momento de la imposición de la ordende comparendo No. 11001000000027785346 era el propietario inscrito del vehículo de placas IKT170, según la información registrada en el Organismo Tránsito dondese encuentra matriculado el automotor: Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo”*; que *“La norma es clara al señalar que se remitirá*

la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) SEGUNDO ANIBAL DIAZ IGLESIAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79386606, reporto la dirección CALLE 181 # 9 - 09 VILLAS DE ANDALUCIA - USAQUEN EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia”; que “la orden de comparendo N° 11001000000027785346, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CALLE 181 # 9 - 09 VILLAS DE ANDALUCIA - USAQUEN EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”.

Finalmente, precisó que “verificado el Sistema de Información Contravencional SICON de la Entidad, se logró corroborar que el accionante SEGUNDO ANIBAL DIAZ IGLESIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79386606, realizo el pago de la obligación frente a la orden de comparendo No. 11001000000027785346 POR UN MENOR VALOR el día 25 de enero de 2021 y al momento de realizar el pago, se entiende de manera tácita la aceptación de la orden de comparendo de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

RUNT

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, “Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela”.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT)

La entidad vinculada aludió que, *“En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.*

III CONSIDERACIONES:

3.1- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- **La de ser una acción subsidiaria, por**

cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 i n c . 3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, **entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro**, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3.2. Del Debido Proceso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le

impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio

irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección

del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 adujo:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido

se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.

3.- CASO CONCRETO.

El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada al imponerle comparendo electrónico al señor SEGUNDO ANIBAL DIAZ IGLESIAZ propietario del vehículo de placas IKT170, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que al aludido comparendo, según la información brindada por la accionada en la respuesta que hizo de la acción de tutela, **fue notificado al propietario del vehículo** señor Segundo Díaz Iglesias el día 06 de enero del 2021 y precisa que se surtió la notificación dentro del término legal y a partir de ese momento empezaron a contarse los términos para que el ciudadano realizara el pago del mismo, se acogiera a los descuentos o realizara su impugnación. Sin embargo, conforme lo indicado por la convocada, se tiene que la multa se encuentra en estado “**cancelado por menor valor**” el día 25 de enero del 2021, por lo que el quejoso, al realizar tal actuación, aceptó la infracción.

Con todo, como quiera que no se acreditó que se hubiesen agotado los medios a disposición del actor para la defensa efectiva de sus derechos, el amparo invocado se torna improcedente, si se considera que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

Tampoco se encuentra acreditado en este asunto la presunta

configuración de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, que permitiera el estudio excepcional de este mecanismo constitucional, razón que confirma la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **SEGUNDO ANIBAL DIAZ IGLESIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ